

Bogotá, D.C.,

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG)

RADICADO : S-2014-003048

23/Jul/2014

No.REFERENCIA: E-2014-006143

MEDIO: CORREO No. FOLIOS: 2 ANEXOS: no

DESTINO CONSEJO NACIONAL DE OPERACION -CNO-

Para Respuesta o Adicionales Cite No. de Radicación

Doctor

ALBERTO OLARTE AGUIRRE

Secretario Técnico

Consejo Nacional de Operación, CNO

Avda. Calle 26 # 69 – 63 Oficina 408

Bogotá

Asunto: Aplicación concepto CREG S-2014-000787 para el STN.
Radicado CREG E-2014-006143

Respetado doctor Olarte:

Hemos recibido la comunicación del asunto, la cual se transcribe a continuación:

Mediante la Resolución 222 de 2011 el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) "Por la cual se establecen requisitos para la gestión ambiental integral de equipos y desechos que consisten, contienen o están contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB)", se estableció la obligación para las empresas del país de identificar y eliminar los equipos y/o desechos con PCB, para lo cual se deben tomar muestras de aceite y realizar análisis para determinar la concentración PCB en los fluidos aislantes contenidos en los equipos eléctricos, con el fin de conocer cuales estarían contaminados y así cumplir con las metas de marcado y eliminación, descritas en los Artículos 90 y 270 de dicha resolución.

Mediante comunicación CREG S-2014-000787, su despacho dio concepto favorable para la exclusión de las indisponibilidades debidas a desenergizaciones realizadas en el cumplimiento de lo ordenado por el MADS en la Resolución 222 de 2011, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 097 de 2003, respecto a Indisponibilidades Excluidas.

Dado que las desconexiones para la ejecución de actividades en cumplimiento de la Resolución 222 de 2011 del MADS, también es necesario realizarlas en equipos del STN, solicitamos de manera atenta su concepto en relación con la exclusión de estas indisponibilidades para el cálculo de los índices de calidad de estos activos, en virtud de lo establecido en el Artículo 7 de la Resolución CREG 093 de 2012.

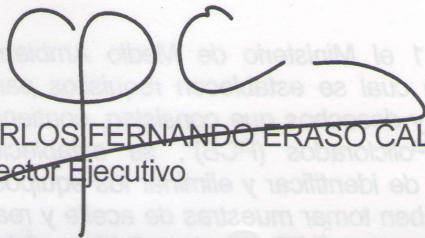
Doctor
ALBERTO OLARTE AGUIRRE
Consejo Nacional de Operación, CON 2/2

En respuesta a su comunicación, en primer lugar consideramos importante aclarar que mediante la comunicación CREG S-2014-000787 se emitió concepto sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en la Resolución CREG 097 de 2008, relacionadas con la exclusión de interrupciones por las causas allí descritas, mas no se “dio concepto favorable para la exclusión de las indisponibilidades”.

Ahora, con respecto a la consulta sobre el caso del STN, de manera atenta le manifestamos que, tal como se indica en la comunicación CREG S-2014-000787, de la regulación vigente se entiende que las empresas del sector pueden excluir de la contabilización de sus interrupciones del servicio aquellas causadas por la desenergización de equipos en cumplimiento de la orden dada por el MADS, dando a la vez estricto cumplimiento a sus obligaciones regulatorias respecto de mantener la documentación y pruebas que sirvan de soporte para la exclusión.

En los anteriores términos damos por atendida su solicitud. Este concepto se emite de conformidad con el numeral 73.24 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



CARLOS FERNANDO ERASO CALERO
Director Ejecutivo